

AUTO N. 09653

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 13 de enero de 2022, 00689 de 03 de mayo de 2023 y la Resolución No. 02530 de 27 de noviembre de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones de control y vigilancia y en atención al radicado 2013ER156876 de 20 de noviembre de 2013, realizó visita técnica de inspección el **27 de octubre de 2013**, al establecimiento de comercio denominado **STONES ROCK VIDEO BAR**, ubicado en la Calle 6 Sur No. 71D - 36, localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento, consignando lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 10285 de 27 de noviembre de 2014 (2023EE300844)**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, encontró mérito suficiente para dar Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental mediante el **Auto No. 02401 de 30 de noviembre de 2016 (2016EE211889)**, en contra del señor **CARLOS ARTURO DIAZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79839253, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **STONES ROCK VIDEO BAR**, ubicado en la Calle 6 Sur No. 71D - 36, localidad de Kennedy de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 02401 de 30 de noviembre de 2016 fue notificado por aviso el día 18 de agosto de 2017; publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de enero de 2018 y comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado 2017EE183836 de 20 de septiembre de 2017.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Auto No. 05461 de 24 de octubre de 2018 (2018EE249206)**, mediante el cual se decidió formular en contra del señor **CARLOS ARTURO DIAZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79839253, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **STONES ROCK VIDEO BAR**, ubicado en la Calle 6 Sur No. 71D - 36, localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente a título de dolo el siguiente pliego de cargos:

*“(…) **Cargo Primero.** - Por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad ubicada en calle 6 sur No. 71 D - 36 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, mediante el funcionamiento de un (1) computador, una (1) planta y tres (3) cabinas, según el concepto técnico No. 10285 del 27 de noviembre de 2014, presentando un nivel de emisión de **86.2 dB(A) en horario nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **26.2 dB(A)**, en donde lo permitido es de **60 decibeles en horario nocturno**, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.*

***Cargo Segundo.** - Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por la fuentes generadoras de ruido tales como; un (1) computador, una (1) planta y tres (3) cabinas, bajo la propiedad y responsabilidad del señor **CARLOS ARTURO DIAZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.839.253, no perturbaran las zonas aledañas, siendo su ubicación, calle 6 sur No 71 D – 36 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., y siendo un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, vulnerando de esta manera el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006. (…)*”

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 14 de noviembre de 2018, al señor CARLOS ARTURO DIAZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79839253, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado STONES ROCK VIDEO BAR.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2015-5499**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece:

“(…) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, **podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.**”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece:

“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho de defensa, del señor **CARLOS ARTURO DIAZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79839253, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **STONES ROCK VIDEO BAR**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del **Auto No. 05461 de 24 de octubre de 2018**, para presentar escrito de descargos en contra del citado Auto.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del citado Auto, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 15 de noviembre de 2018, siendo la fecha límite el día 28 de noviembre del mismo año.

Que en el presente caso, revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, así como el expediente No. SDA-08-2015-5499, se pudo verificar que el señor **CARLOS ARTURO DIAZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79839253, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **STONES ROCK VIDEO BAR**, teniendo oportunidad de presentar descargos entre el día 15 de noviembre de 2018, siendo la fecha límite el día 28 de noviembre del mismo año, no radicó ningún documento relacionado con el tema que nos ocupa y tampoco solicitó pruebas en contra del **Auto No. 05461 de 24 de octubre de 2018**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta Autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del citado señor.

DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Qué en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al

convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

- 1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).*
- 2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).*
- 3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).*
- 4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.).*

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

III. DEL CASO CONCRETO

Que conforme al lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos en contra del señor **CARLOS ARTURO DIAZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79839253, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **STONES ROCK VIDEO BAR**, ubicado en la Calle 6 Sur No. 71D - 36, localidad de Kennedy de esta ciudad; responsable para la fecha de la visita técnica de infringir normas ambientales en materia de ruido.

En el caso sub examine, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas a ser incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que, esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará específicamente los enunciados a continuación:

- El **Concepto Técnico No. 10285 de 27 de noviembre de 2014**, emitido por profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con sus respectivos anexos, de los cuales se realiza el siguiente análisis:

Los anteriores documentos resultan conducentes, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte del establecimiento de comercio denominado **STONES ROCK VIDEO BAR**, ubicado en la Calle 6 Sur No. 71D - 36, localidad de Kennedy de esta ciudad de propiedad del señor **CARLOS ARTURO DIAZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79839253, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Los insumos técnicos son pertinentes, toda vez que, demuestra una relación directa entre los hechos investigados como lo es, el deber de realizar acciones tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0627 de 2006 y lo establecido en el Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, por parte del establecimiento de comercio denominado **STONES ROCK VIDEO BAR**, ubicado en la Calle 6 Sur No. 71D - 36, localidad de Kennedy de esta ciudad de propiedad del señor **CARLOS ARTURO DIAZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79839253.

Corolario de lo anterior, estos medios resultan útiles, toda vez que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra. Lo anterior, hace que el **Concepto Técnico No. 10285 de 27 de noviembre de 2014**, sea un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto se tendrá como prueba el **Concepto Técnico No. 10285 de 27 de noviembre de 2014**, con sus respectivos anexos, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

V. DE LA DESIGNACIÓN DE DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL AD-HOC.

Que mediante memorando No. 2023IE209899 de 11 de septiembre de 2023, el señor RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO, en calidad de Director de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, manifestó su posible impedimento para conocer, adelantar y decidir los procesos sancionatorios soportados en actuaciones administrativa suscritas por el hoy Director en el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2014 hasta el 7 de enero de 2016, periodo en el que se desempeñaba como Subdirector de Calidad de aire, Auditiva y Visual de esta autoridad.

Lo anterior, fundamentado en el previo conocimiento de la actuaciones en referencia, dado que en calidad de Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, suscribió los insumos técnicos a través de los cual se evidenció las presuntas infracciones a la norma ambiental, y en la actualidad bajo el cargo de Director de Control Ambiental debe atender lo relacionado con los procesos sancionatorios, con lo cual, en su apreciación se configuraría la causal 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por: (...) 2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)”

De conformidad con el supuesto señalado, y una vez analizados los argumentos que preceden en el contexto normativo, la Subsecretaria Distrital de Ambiente, en calidad de superior jerárquico consideró procedente declarar fundado el impedimento manifestado por el señor RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO, con base en la causal segunda del artículo 11 de la Ley 1437

de 2011, lo anterior de conformidad con el memorando 2023IE244831 de fecha 19 de octubre de 2023.

Que mediante los artículo primero y segundo de la Resolución 2530 del 27 de noviembre, acogiendo lo sugerido en el memorando 2023IE244831 de fecha 19 de octubre de 2023, la Secretaría de Ambiente, designo como Directores de Control Ambiental Ad Hoc a los Doctores HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.876.838 y JULIO CESAR PULIDO PUERTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.684.006, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Designación. Désígnese como Director de Control Ambiental Ad hoc de la Secretaría Distrital de Ambiente al señor HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.876.838, en su calidad de Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para adelantar las actuaciones correspondientes respecto autos de inicio, cesación de procedimientos, solicitudes de acumulación de procesos sancionatorios, autos de formulación de cargos, recursos de reposición de acuerdo con el artículo 24 de Ley 1333 de 2009, y autos de archivo, en los tramites donde se identificó que se configuro el impedimento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. Designación. Désígnese como Director de Control Ambiental Ad hoc de la Secretaría Distrital de Ambiente al señor JULIO CESAR PULIDO PUERTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.684.006, en su calidad de Subsecretario General de la Secretaría Distrital de Ambiente, para adoptar los actos administrativos de pruebas, firma de informe de criterios técnicos (ITC), autos que decide el proceso sancionatorio ambiental, resoluciones que resuelven recursos, revocatorias y archivos dentro del marco del proceso sancionatorio ambiental, en los tramites donde se identificó que se configuro el impedimento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 02401 de 30 de noviembre de 2016**, en contra del señor **CARLOS ARTURO DIAZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79839253, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **STONES ROCK VIDEO BAR**, ubicado en la Calle 6 Sur No. 71D - 36, localidad de Kennedy de esta ciudad; por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, los siguientes documentos; el **Concepto Técnico No. 10285 de 27 de noviembre de 2014**, con sus respectivos anexos, documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2015-599, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **CARLOS ARTURO DIAZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79839253, en la Carrera 80A No. 24C – 32, en la Carrera 71D No. 2 Bis - 53 Apartamento 101 y en la Calle 6 Sur No. 71D - 36 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2015-5499** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo artículo 36 de la ley 1437 del 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **No** procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2015-5499

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2023



JULIO CESAR PULIDO PUERTO-AD HOC
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA MILENA ARENAS PARDO

CPS:

CONTRATO 20230602
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

18/12/2023

Revisó:

SANDRA MILENA ARENAS PARDO

CPS:

CONTRATO 20230602
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

18/12/2023

Aprobó:

Firmó:

JULIO CESAR PULIDO PUERTO-AD HOC

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

19/12/2023